

MINISTERIO DEL AIRE

23525 *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de noviembre de 1974 por la que se anuncia convocatoria para cubrir 38 plazas por oposición en la Escuela Nacional de Aeronáutica de Matarán (Salamanca).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de fecha 18 de noviembre de 1974, páginas 23367 a 23390, se transcribe a continuación la redacción completa del artículo 11.

Artículo 11. Los Pilotos Comerciales de Primera Clase podrán adquirir las condiciones exigidas para la obtención del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea en las Compañías Aéreas. La certificación acreditativa de estas condiciones faculta al interesado para el acceso a examen en la Escuela Nacional de Aeronáutica, donde habrá de superar las pruebas definitivas que lo acrediten para la titulación como Piloto de Transporte de Línea Aérea.

MINISTERIO DE COMERCIO

23526 *DECRETO 3206/1974, de 17 de octubre, por el que se concede a «Llobe, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de piezas o partes terminadas por exportaciones previamente realizadas de horquillas delanteras y amortiguadores traseros para motocicletas.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Llobe, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas piezas o partes terminadas por exportaciones previamente realizadas de horquillas delanteras y amortiguadores traseros para motocicletas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Llobe, S. L.», con domicilio en avenida Borbón, cincuenta y ocho, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

Tubo de acero estirado en frío sin soldadura, calidad SAE 4130, longitud de cada tubo 572 milímetros y diámetro 35 milímetros (P. A. 73.18.A).

Platinas de sujeción para horquillas de motocicletas de aluminio aleado «Avional» (P. A. 87.12.01), referencias comerciales: número de planos 4.35-157, 4.35-145, 4.35-132, 4.35-128, 4.35-120 y 6225-35.

Tapas de abrazadera de manillar aluminio aleado de «Avional», referencias comerciales: número de plano 6281-67 (P. A. 87.12.01).

Base de abrazadera de manillar aluminio aleado de «Avional», referencias comerciales: número de plano 6281-28 (P. A. 87.02.01).

Segmentos de sinterizado para amortiguadores de automóviles y motocicletas, referencias comerciales: número de planos 1201-94, 1548-94, 94-10 y 94-11 (P. A. 87.06).

Empleados en la fabricación de horquillas delanteras y amortiguadores traseros para motocicletas (partida arancelaria 87.12.01) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada horquilla delantera para motocicleta previamente exportada se podrán importar con franquicia arancelaria dos tubos de acero, dos platinas, dos bases abrazaderas y dos tapas de las características descritas en el artículo primero.

Por cada amortiguador trasero para motocicleta previamente exportado se podrá importar con franquicia arancelaria un segmento de las características anteriormente citadas.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación,

debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma decimosegunda, dos, apartado a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

23527 *DECRETO 3207/1974, de 17 de octubre, por el que se amplía y modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Papyrus, S. A.», por Decreto 36/1967, de 19 de enero, y ampliaciones posteriores, en el sentido de modificar los efectos contables e incluir la exportación de nuevas manufacturas.*

La firma «Industrias Papyrus, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decretos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), ampliado por Decretos dos mil trescientos/mil novecientos sesenta y ocho de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco de septiembre), y dos mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiocho de octubre («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete de noviembre), para la importación de pastas celulósicas mecánicas y químicas, papeles y cartones, por exportaciones, previamente realizadas, de sobres y papel de escribir en blocks, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de cuadernos escolares, blocks de notas, de dibujo, etiquetas y, en general, artículos de oficina y papelería.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta

y dos y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Papyrus, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Burgos kilómetro dos, Logroño, por Decreto ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de cuadernos escolares, blocks de notas, de dibujo, etiquetas y demás artículos de oficina y papelería (PP. AA. 48.14, 48.15, 48.18, 48.19).

Artículo segundo.—Se modifica el artículo segundo del Decreto ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, y los artículos únicos de los Decretos dos mil trescientos/mil novecientos sesenta y ocho y dos mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, referentes a los efectos contables, para los que al igual que para los efectos contables referentes a la presente ampliación, se establece:

•Primero. Las exportaciones que se hayan efectuado desde el once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado, expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllas.

c) Acredite, por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Segundo. A la vista de una determinada exportación, «Industrias Papyrus, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detallada de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación y las pérdidas resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Tercero. Quedan exceptuadas del sistema anterior, las pastas celulósicas mecánicas y químicas, que quedarán sometidas a lo dispuesto en el Decreto prototipo cuatro mil trescientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de enero siguiente, por el que se establecen el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pastas y desperdicios de papel y cartón por exportaciones de papel y cartón previamente realizadas.

Cuarto. Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, excepto para las pastas celulósicas, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Quinto. La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (D. G. de Aduanas) considere establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado

desde el once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la Norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión. Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero que ahora se amplía y modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

23528

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de octubre de 1974 por la que se concede a la firma «Forjas de Amorebieta, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de barras de acero redonda para la fabricación de placas de asiento para tractor con destino a la exportación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 23 de octubre de 1974, páginas 21587 a 21588, se corrige en el sentido de que la partida arancelaria de las barras de acero de importación es la P. A. 73.10.B.4.a.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

23529

DECRETO 3268/1974, de 31 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a destinar hasta 4.000 metros cuadrados de terreno del polígono «Campanar», de Valencia, para construcción de Edificio Administrativo de Servicios Múltiples en Valencia, y a enajenar directamente los referidos a la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos.

Proyectada la construcción de un edificio administrativo de servicios múltiples en Valencia, se ha solicitado del Instituto Nacional de la Vivienda la enajenación de los terrenos precisos para llevar a cabo la expresada construcción en el polígono «Campanar», de dicha capital.

Dado el interés de tal construcción y la circunstancia de que los terrenos que son necesarios para ubicar el referido Centro, unidos a los ya enajenados en este polígono para la Residencia Sanitaria y otros fines públicos, superan el límite del cinco por ciento de superficie del polígono, se hace preciso conceder la oportuna autorización al Instituto Nacional de la Vivienda para que pueda destinar en el polígono «Campanar» tal superficie a la indicada finalidad, al amparo de las facultades concedidas por el párrafo segundo del artículo primero del Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres, de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, tal como ha quedado redactado por Decreto mil novecientos cincuenta y tres, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete, y pueda llevar a cabo su enajenación directa a la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos de la Dirección General del Patrimonio del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del mismo Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres, de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, a tenor de su nueva redacción aprobada por Decreto mil novecientos cincuenta y tres, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete, se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a destinar en el polígono «Campanar», propiedad del mismo en Valencia, una superficie de hasta cuatro mil metros cuadrados de terreno, con arreglo a las delimitaciones que fije el propio Instituto, con destino a la construcción de un edificio administrativo de servicios múltiples en Valencia, así como a enajenar directamente tales terrenos a la referida Junta Coordinadora de Edificios Administrativos con la indicada finalidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL